



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0297/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.0297/2024

### Sujeto Obligado

Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

6 de marzo de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Opiniones; Licencias de construcción; No competencia; Respuesta complementaria.



### Solicitud

Copia de base de datos, por año y mes, de las opiniones para el otorgamiento de las licencias de construcción para edificaciones de uso público, en términos de la Ley de Accesibilidad, de diciembre de 2018 a diciembre de 2023.



### Respuesta

Se indicó que resultaba competente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



### Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia.



### Estudio del caso

- 1.- Se considera como actos consentidos la respuesta emitida al número de sesiones.
- 2.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, no obstante se observa que si bien indicó la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dicha remisión no se realizó en términos de la *Ley de Transparencia*.



### Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la resolución

Remitir por correo electrónico institución a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la presente solicitud, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0297/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171824000008.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	14
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	18
CUARTO. Estudio de fondo. ....	19
RESUELVE.....	27

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 18 de enero de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171824000008, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

**Descripción de la solicitud:** Me proporcione en formato de Excel o de base de datos. Un informe por año y por mes de las opiniones emitidas en el otorgamiento de las licencias de construcción para las edificaciones de uso publico de conformidad con lo señalado en el artículo 6, fracción II, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México. Periodo que se solicita: desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de señalando la ubicación del inmueble en el cual di+o su opinión.

**Medio de Entrega:** Copia simple

...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El 25 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud con número de folio 090171824000008, se anexa oficio respuesta

...(Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. INDISCAPACIDAD/DG/UT/O-15/2024** de fecha 25 de enero dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, 6, fracción XLII; 11, 14, 21, 92, 204, 205 y 206, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171824000008** a través de la cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión de este Instituto, dio respuesta a su petición de mérito a través del oficio **INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-012/2024**, mismo que se adjunta al presente.

En el caso de inconformidad con la respuesta proporcionada, podrá interponer un recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia, o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México (INFOCDMX), teniendo un plazo para interponerlo de 15 días a partir de que le sea notificada la respuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 233, primer párrafo; 234, 236 y 237 de la LTAIPRCCDMX.

En ese tenor, le informo que Usted podrá interponer un recurso de revisión de forma directa por correo certificado o por medios electrónicos; asimismo, el recurso de revisión podrá ser presentado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente si su solicitud hubiera sido ingresada directamente en ese sistema-

No omito señalar que en el caso de que su solicitud se haya presentado por cualquier medio, el recurso de revisión podría interponerlo por escrito en las oficinas del INFOCDMX, ubicadas en la Calle La Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, en esta Ciudad de México, así como también podrá presentarlo en el correo electrónico siguiente: [recursoderevisión@infodf.org.mx](mailto:recursoderevisión@infodf.org.mx)

Cabe destacar que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud o las subsecuentes, misma que se encuentra ubicada en Calle Prolongación Sastrería, número 20, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, X.P. 15290, Tel. 1519-4290, Ext. 111, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, o al correo electrónico [ut.indiscapacidad@cdmx.gob.mx](mailto:ut.indiscapacidad@cdmx.gob.mx)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-012/2024** de fecha 25 de enero dirigido al jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En respuesta al Memorándum **INDISCAPACIDAD/DG/UT/M-10/2024** en el que, con fundamento en los artículo 93, fracción VIII, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se remite la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090171824000008**, misma por la que el C. Solicitante, pide lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Derivado de lo anterior, informo que el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, realiza acciones encaminadas a promover el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, con el propósito de combatir actos de discriminación, exclusión, maltrato, abuso y violencia, así como aquellas enfocadas a eliminar las barreras del entorno social que limitan el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, con el fin de promover la accesibilidad, inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo y condición de discapacidad, garantizando la exigibilidad de sus derechos humanos así como asegurar su acceso en igualdad de condiciones que las demás.

Conforme lo anterior, cabe destacar que la atribución de otorgar licencias de construcción pertenece a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal en los artículos 1, 4 fracción III, 7 fracciones I y VII, 87 fracción VI, 94 bis, 94 ter y 94 Quater.

El INDISCAPACIDAD, sin embargo, dentro de sus actividades, realiza “Diagnósticos de accesibilidad” que consisten en estudios técnicos para elaborar recomendaciones específicas en materia de accesibilidad a inmuebles que prestan servicio al público, identificando las barreras del entorno que limitan el acceso, desplazamiento, permanencia e interacción de las personas con discapacidad en los espacios de la Administración Pública de la Ciudad de México.

también, se brindan “asesorías físicas y virtuales en materia de accesibilidad” para Proyectos de Espacio Público, que permiten la formulación y emisión de opiniones y recomendaciones en materia de accesibilidad en proyectos nuevos así como de remodelación, rehabilitación y recuperación conforme a la normatividad vigente.

Recomendamos consultar mediante el siguiente link el portal de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en su art. 121, fracción XXIX, apartado en donde se publican las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, publicando su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos teniendo como fecha de creación el día 29 de septiembre de 2023 y con fecha de validación del 23 de octubre de 2023.

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/47015>

sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic).

**1.3. Recurso de Revisión.** El 29 de enero de 2024, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** No se esta brindando la respuesta solicitada. Puesto que señala que ellos no emiten las licencias y además remite a un sitio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Sin embargo la fracción II, del artículo 6 de la Ley de accesibilidad establece la obligación del Instituto la de emitir su opinión en el otorgamiento de las correspondientes licencias de construcción para las edificaciones de uso público. Esto es, dentro de las atribuciones que tiene este instituto es la de emitir "su opinión", que es la información que se está solicitando.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 29 de enero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 1° de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0297/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 12 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
Se remiten alegatos y pruebas del Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0297/2024, en tiempo y forma  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio sin núm. dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...  
JORGE LOERA RISUEÑO, en mi carácter de representante legal y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), personalidad que tengo debidamente acreditada mediante el oficio INDISCAPACIDAD/DG/O-425/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, el cual se adjunta al presente escrito en copia simple como ANEXO 1 para referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Prolongación Sastrería, número 20, colonia 10 de Mayo, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15290, en esta Ciudad de México, así como el correo electrónico ut.indiscapacidad@cdmx.qob.mx, y

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 1° de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



asimismo, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para revisar el expediente principal conjunta o separadamente, a [...]; con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 243, fracciones II y III, y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), encontrándome en tiempo y forma previsto en la ley, vengo a reproducir por escrito los siguientes ALEGATOS, así como a interponer las PRUEBAS que más adelante enlisto y correlaciono jurídicamente, en razón del Recurso de Revisión interpuesto por la persona solicitante TRANSPARENCIA, en contra del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), derivado de la respuesta recaída en su momento a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171824000008, misma de la que en su momento se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Antes de proceder a plasmar los Alegatos al Recurso de Revisión que hoy nos atiende, me permito copiar de forma textual, los agravios que la ahora parte recurrente señala, y en donde indica que mi representada lesionó su derecho de acceso a la información pública de la siguiente manera:

Por lo anterior, vengo a desarrollar los siguientes **ALEGATOS** en relación con lo antes manifestado por el recurrente.

#### A L E G A T O S

ÚNICO. - Visto el agravio expuesto por el hoy recurrente al Recurso de Revisión que nos ocupa, y toda vez que por auto de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, el cual obra en el expediente electrónico del mismo dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por el que se admitió a trámite el Recurso en cuestión, y en donde se aprecia que no se encuentran actualizados los supuestos que se contemplan en las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), en relación con la respuesta que en su momento se le proporcionó al hoy recurrente a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171824000008, es por lo que manifiesto que deberá estudiarse la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** al Recurso de Revisión que nos atiende prevista en el artículo 248 fracción III del precepto legal antes referido, por las consideraciones que a continuación se enuncian.

En ese sentido, me permito aludir en lo sustancial lo que refieren las fracciones IV y V del artículo 234 antes en comentario, mismo que a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

De lo anterior, me remito al oficio INDISCAPACIDAD/DG/UT/0-015/2024 de fecha 25 de enero de 2024, emitido en su momento por la Unidad de Transparencia de este Instituto, el cual obra en los presentes autos, mismo por el que se le brindó atención en su momento al recurrente a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090171824000008, y por el que se le hizo del conocimiento que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión de igual ente dio respuesta a su solicitud de mérito a través del oficio INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-012/2024 de fecha 25 de enero de igual año, en donde la referida Unidad Administrativa contestó la solicitud de acceso a la información de referencia; documentales que en copias simples se adjuntan como ANEXOS 2 y 3 al presente Ocurso.

En ese tenor, me permito transcribir la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090171824000008 de forma desglosada, así como la respuesta proporcionada en su momento por la unidad administrativa antes en comento, a fin de robustecer lo antes dicho:

<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO <b>090171824000008</b></p>	<p>RESPUESTA BRINDADA MEDIANTE EL OFICIO INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-012/2024, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y FOMENTO A LA INCLUSIÓN DEL INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INDISCAPACIDAD)</p>
<p><i>“Me proporcione en formato de Excel o de base de datos. Un informe por año y por mes de las opiniones emitidas en el otorgamiento de las licencias de construcción para las edificaciones de uso público de conformidad con lo señalado en el artículo 6, fracción II, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México. Periodo que se solicita: desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de señalando la ubicación del inmueble en el cual dio su opinión.” (sic)</i></p>	<p>Derivado de lo anterior, in formo que el Instituto de las Personas con Derivado de lo anterior, in formo que el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, realiza acciones encaminadas a promover el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, con el propósito de combatir actos de discriminación, exclusión, maltrato, abuso y violencia, así como aquellas enfocadas a eliminar las barreras Del entorno social que limitan el pleno del ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, con el fin de promover la accesibilidad, inclusión social, económica y política de todas las personas independientemente de su edad, sexo y condición de discapacidad, garantizando Te exigibilidad de sus derechos humanos así como asegurar su acceso en igualdad de condiciones que las demás.</p> <p>Conforme lo anterior, cabe destacar que la atribución de otorgar licencias de construcción pertenece a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en los artículos 1, 4 fracción III, 7 fracciones I y VII, 87 fracción VI, 94 bis, 94 ter y 94 Quater.</p> <p>EL INDISCAPA CIDAD, sin embargo, dentro de sus actividades, realiza “Diagnósticos de accesibilidad” que consisten en estudios técnicos para elaborar recomendaciones específicas en materia de accesibilidad a inmuebles que prestan servicio al público, identificando las barreras del entorno que /i/n/tan el acceso, desplazamiento, permanencia e interacción de las personas con discapacidad en los espacios de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p><i>También, se brindan “Asesorías físicas y viduales en materia de accesibilidad” para Proyectos de Espacio Público, que permiten la formulación y emisión de opiniones y recomendaciones en malena de accesibilidad en proyectos nuevos así como de remodelación, rehabilitación y recuperación conforme a la normatividad vigente.</i></p>

	<p><i>Recomendamos consultar mediante el siguiente link el Portal de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en su art. 121, tracción XXIX, apartado en donde se publican las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, publicando su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos teniendo como fecha de creación el día 29 de septiembre de 2023 y con fecha de validación del 23 de octubre de 2023.</i></p> <p><a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaría-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/47015">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaría-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/47015</a></p>
--	--

De lo antes expuesto, se aprecia que al momento de brindar atención a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090171824000008 por parte de mi representada, se le informó al peticionario que la atribución de otorgar las licencias de construcción a que alude en su petición de mérito corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con los preceptos normativos referidos en el oficio de respuesta, motivo por el cual se le recomendó consultar mediante la liga electrónica proporcionada, dentro del Portal de Transparencia institucional de la dependencia antes en cita, la información concerniente a las licencias referidas, en el periodo que requirió en su solicitud en comentario.

Asimismo, se le informó al peticionario que este Instituto dentro de sus actividades conferidas por Ley se encuentran las de realizar los Diagnósticos de Accesibilidad, así como Asesorías físicas y virtuales en materia de accesibilidad; lo anterior, tal y como se lo mandata la fracción XVIII del artículo 48 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, mismo que a la letra se cita:

[Se transcribe normatividad]

No obstante lo anterior, y con el fin de poder llegar a un ACUERDO CONCILIATORIO con el hoy recurrente TRANSPARENCIA respecto al Recurso de Revisión que nos ocupa, se hace de su conocimiento a esta autoridad que mediante el oficio INDISCAPACIDAD/DG/UT/M-018/2024 de fecha 02 de febrero del año en curso, mi mandante solicitó a la Dirección de políticas y Fomento a la Inclusión de este Instituto, remitiera una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso, en donde se brindara al peticionario la debida atención a la misma, y en la que se detallara las opiniones emitidas en el otorgamiento de las licencias de construcción para las edificaciones de uso público por parte de este Instituto, requeridas en su momento en la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090171824000008, la cual mediante el oficio INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-020/2024 de fecha 07 de febrero del año que transcurre, remitió la respuesta puntual solicitada; documentales que se adjuntan como ANEXOS 4 y 5 al presente escrito a fin de que esta autoridad haga su entrega por esta vía al hoy recurrente.

De lo anterior, se remitió por parte de la unidad administrativa antes referida la respuesta a la solicitud materia del presente Recurso, en la que se informó que este Instituto a la fecha del presente no ha recibido licencias de construcción para las edificaciones de uso público por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a fin de poder emitir una opinión respecto de las mismas, tal y como lo solicitó el hoy recurrente en su momento en su

solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual carece de una base de datos con la información requerida en el período que solicita.

Al respecto, me permito aludir el Criterio SO/018/2013 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a la letra refiere lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anterior, y al determinarse en la respuesta brindada por la unidad administrativa antes referida que mi mandante al día de hoy no ha recibido licencias de construcción para las edificaciones de uso público por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a efecto de que pueda emitir su opinión respecto de las mismas, debe decretarse como válida dicha respuesta, pues al no contar con la documentación requerida, la imposibilita para formular y detentar la información solicitada por el recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Aunado a lo antes expuesto, y con el fin de velar por el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente en el asunto que nos atiende, así como para poder dar cabal cumplimiento y atención con la solicitud materia del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se le orienta al hoy recurrente para que realice una nueva solicitud ante la Unidad de Transparencia del SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, a fin de que dicha instancia se pronuncie en el asunto particular que nos atiende.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Nombre:	Berenice Ivett Velázquez Flores
Cargo:	Titular de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Av. Amores No. 1322, PB, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3100, Ciudad de México
Teléfono(s):	51302100, Ext. 2217, 2201
Correo	<a href="mailto:seduvitransparencia@gmail.com">seduvitransparencia@gmail.com</a>

Ahora bien, y atendiendo a lo señalado en artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

En ese sentido, mi representada al brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090171824000008, y perfeccionarla con la información que se anexa al presente curso, solicita desde este momento la posible conciliación con el hoy recurrente TRANSPARENCIA, a fin de que el presente Recurso de Revisión quede sin materia, en los términos establecidos en la ley en la materia.

En ese orden de ideas, y tal y como se aprecia a lo largo del presente escrito, mi representada **En NINGÚN MOMENTO SE ABSTUVO O NEGÓ EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL HOY RECURRENTE AL MOMENTO DE BRINDAR LA RESPUESTA A LA**

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL NÚMERO DE FOLIO 090171824000008**, pues tal

y como previamente se expuso, al responder la solicitud de acceso a la información pública en cita, se le informó al peticionario que la atribución de otorgar las licencias de construcción pertenece a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, aunado a que, con el afán de conciliar con el recurrente, en este acto se anexa la documentación por la que se emitió una nueva respuesta a la solicitud en comentario, misma por la que se detalló que este Instituto al día de hoy no ha recibido licencias de construcción para las edificaciones de uso público por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a fin de poder emitir una opinión respecto de estas, tal y como lo solicitó el hoy recurrente en su momento en su solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual carece de una base de datos con la información requerida en el período que solicita.

Es por todo lo anterior, que debe de estimarse que se actualiza la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** al Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que mi representada brindó total atención a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090171824000008, por lo que se requiere a esta autoridad se sirva declarar improcedente el mismo hecho 'valer por el ahora recurrente, en razón de las manifestaciones aquí vertidas; lo anterior, de conformidad con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra cita:

[Se transcribe normatividad]

### **P R U E B A S**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INDISCAPACIDAD/DG/O-425/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, emitido por la Dirección General del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), y dirigido al Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García, Comisionado Ciudadano Presidente del INFOCDMX, mismo por el que se designó como Responsable de la Unidad de Transparencia al suscrito, y que como ANEXO 1 se adjunta al presente escrito.

Dicha prueba se relaciona con el ÚNICO Alegato expuesto en el presente escrito, misma por la que se pretende acreditar la personalidad jurídica del suscrito para poder desahogar el presente escrito en los términos del mismo.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INDISCAPACIDAD/DG/UT/O-015/2024 de fecha 25 de enero de 2024, el cual obra en los presentes autos, emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), y dirigido al C. SOLICITANTE, mismo por el que se le brindó atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171824000008, y que como ANEXO 2 se adjunta al presente escrito.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-012/2024 de fecha 25 de enero de 2024, el cual obra en los presentes autos, emitido por la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, mediante el cual la referida unidad administrativa dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171824000008, y que como ANEXO 3 se adjunta al presente escrito.

Dicha prueba se relaciona con el ÚNICO Alegato expuesto en el presente escrito, misma por la que se pretende acreditar que en su momento mi representada brindó atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171824000008.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INDISCAPACIDAD/DG/UT/M-018/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión de este Instituto, remitir una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171824000008 materia del presente Recurso de Revisión, en los términos establecidos en el oficio en cita, y que como ANEXO 4 se adjunta al presente escrito.

Dicha prueba se relaciona con el ÚNICO Alegato expuesto en el presente escrito, misma por la que se pretende acreditar que mi representada brindó total atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171824000008.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-020/2024 de fecha 07 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de políticas y Fomento a la Inclusión del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171824000008, y que como ANEXO 5 se adjunta al presente escrito.

Dicha prueba se relaciona con el ÚNICO Alegato expuesto en el presente escrito, misma por la que se pretende acreditar que mi representada brindó total atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171824000008.

**6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representada, en particular a los razonamientos lógico-jurídicos que se realicen; se hace consistir esta probanza en la conclusión lógica a la que deberá llegar la autoridad, que con los elementos que se han aportado se demuestra que en ningún momento mi representada se abstuvo o negó en proporcionar la información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171824000008.

Dichas pruebas se relacionan con el ÚNICO Alegato expuesto en el presente escrito, mismas por las que se pretende acreditar que en su momento mi representada brindó total atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171824000008.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente solicito en su oportunidad:

**PRIMERO.** - Tenerme por reconocida mi personalidad, así como presentado en los términos previstos del presente Recurso de Revisión, dando cumplimiento en tiempo y forma al mismo.

**SEGUNDO.** - Se me tenga por ofrecidas las pruebas que refiero, y en su momento me sean admitidas en su totalidad por estar exhibidas conforme a derecho.

**TERCERO.** - En su oportunidad se deje sin materia el presente recurso y se dé por concluido el mismo, en virtud de poder llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.  
..." (Sic)

**2.- Oficio núm. INDISCAPACIDAD/DG/0425/2022** de fecha 26 de octubre de 2022, dirigido Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México y firmado por la Directora General del *Sujeto Obligado*.

3.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/UT/O-15/2024** de fecha 25 de enero dirigido al Director de Políticas y Fomento a la Inclusión y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia.

4.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-012/2024** de fecha 02 de febrero dirigido al jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia.

5.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/UT/O-18/2024** de fecha 25 de enero dirigido a la persona recurrente y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia.

6.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/UT/O-18/2024** de fecha 25 de enero dirigido a la persona recurrente y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, con fecha 14 de febrero, por medio de correo electrónico el *Sujeto Obligado* remitió copia

**2.5. Notificación de audiencia de conciliación.** Con fecha 12 de febrero, el *Sujeto Obligado* realizó la manifestación de pruebas y alegatos, asimismo, solicitó la posibilidad de realizar una audiencia de conciliación. No obstante, la *persona recurrente* no manifestó su interés en realizar la misma.

**2.6. Cierre de instrucción y turno.** El 4 de marzo<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0297/2024**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 4 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 23 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento



guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia de una base de datos que por año y mes indique las opiniones para el otorgamiento de las licencias de construcción para las edificaciones de uso público, en términos de la *Ley de Accesibilidad*, de diciembre de 2018 a diciembre de 2023.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que resultaba competente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, contra la manifestación de incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, mediante la cual indicó que después de realizar una nueva búsqueda de información no se han recibido solicitudes de opiniones sobre licencias de construcción.

Al respecto, se observa que la *Ley de Accesibilidad*, refiere como una competencia del *Sujeto Obligado*, la de emitir su opinión en el otorgamiento de las correspondientes licencias de construcción para las edificaciones de uso público, una vez que estas cumplan con las medidas para la accesibilidad y seguridad para las personas con discapacidad y movilidad limitada establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

En este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* asumió competencia referente a dicha atribución.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio Histórico Reiterado 18/13 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, y que señala:

**Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Y del cual se desprende que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico, y en virtud de que el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo, por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de esta.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación**, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio del correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado proporcionó información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud.

Se considera que la remisión realizada en la respuesta no fue realizada en términos de la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La manifestación de incompetencia. (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

## **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

## **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

## II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La *Ley de Accesibilidad* refiere que, al *Sujeto Obligado* y al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, le corresponde de manera conjunto por el Mecanismo de Coordinación Interinstitucional, entre otras acciones, la de emitir su opinión en el otorgamiento de las correspondientes licencias de construcción para las edificaciones de uso público, una vez que estas cumplan con las medidas para la accesibilidad y seguridad para las personas con discapacidad y movilidad limitada establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia de una base de datos que por año y mes indique las opiniones para el otorgamiento de las licencias de construcción para las edificaciones de uso público, en términos de la *Ley de Accesibilidad*, de diciembre de 2018 a diciembre de 2023.



En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que resultaba competente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, contra la manifestación de incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, mediante la cual indicó que después de realizar una nueva búsqueda de información no se han recibido solicitudes de opiniones sobre licencias de construcción.

Al respecto, se observa que la *Ley de Accesibilidad*, refiere como una competencia del *Sujeto Obligado*, la de emitir su opinión en el otorgamiento de las correspondientes licencias de construcción para las edificaciones de uso público, una vez que estas cumplan con las medidas para la accesibilidad y seguridad para las personas con discapacidad y movilidad limitada establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Al respecto la *Ley de Transparencia* refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

No obstante, tal como se concluyó en el segundo considerando el *Sujeto Obligado* en respuesta complementaria, indicó que después de realizar una nueva búsqueda de información no se han recibido solicitudes de opiniones sobre licencias de construcción.

Y del cual resulta aplicable el Criterio Histórico Reiterado 18/13 emitido por el *Instituto Nacional*, y referido anteriormente y del cual se desprende que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico, y en virtud de que el número cero es una respuesta válida

cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo, por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de esta.

No obstante lo anterior, se observa que en su respuesta el Sujeto Obligado, indicó que resultaba competente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para conocer la información solicitada, al respecto resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir por correo electrónico institución a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Remitir por correo electrónico institución a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la presente solicitud, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que



## INFOCDMX/RR.IP.0297/2024

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.